

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Bogotá  
E. S. D.

**Ref. Acción de tutela** contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**Accionante:** RAIMUNDO MALDONADO ANGULO.

**Accionado:** SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4).

**Tercero interesado:** CLÍNICA UROS S.A.

**FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ**, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 97.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **RAIMUNDO MALDONADO ANGULO**, persona mayor, según poder que anexo, mediante el presente escrito solicito a su Despacho, que conforme lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, desarrollado por el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, el 306 del 19 de febrero de 1992, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, se sirva proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte de la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4).

**I. PRESENTACIÓN DEL CASO.**

- 1. Petición de proceso ordinario.** Ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (Huila), la parte demandante promovió proceso ordinario laboral en contra de la sociedad demandada pretendiendo la declaratoria de un vínculo entre Julio 1 de 2008 y Abril 30 de 2010 mediante el cual el actor prestaba sus servicios personales, subordinados y remunerados para la demandada; que la demandada no pagó prestaciones sociales; que se condene a la demandada por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes para pensión, sanción por mora en el pago de aportes, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, dotación, indexación, devolución indexada de un 4% sobre el salario mensual indebidamente retenido, ultra y extra petita y costas.
- 2. Fundamentos fácticos en proceso ordinario.** Las pretensiones se sustentaron en que el demandante se vinculó para la sociedad demandada mediante un contrato de prestación de servicios profesionales como médico especialista en anestesiología, desde Julio 1 de 2008; que se pactó como pago la suma de 336 millones de pesos pagaderos por mensualidades vencidas según facturación; que los pagos se realizaban a través de cuenta de cobro que presentaba el demandante anexando documentos soportes; que en el contrato se pactó un descuento del 4% sobre el valor mensual por pronto pago así como le retenían los valores por reterfuente; que en Julio 1 de 2009 se suscribe un nuevo contrato de prestación de servicios por un año más; que allí se pactó una forma de pago que dependía del evento a realizar en el mes, es decir, si era intervención quirúrgica, disponibilidad o consulta preanestésica; el pago se realizaría previa cuenta de cobro con los soportes respectivos; que igualmente se pactó el descuento por pronto pago el cual se hacía mensualmente a pesar de que el pago no se realizaba dentro del término pactado; que el demandante renunció irrevocablemente por los incumplimientos de la demandada desde Abril 30 de 2010; que a la fecha de presentación de la demanda se adeudaban los salarios de Febrero, Marzo y

Abril de 2010; que el actor desempeñó las funciones de manera personal, atendiendo instrucciones y cumpliendo horario; que el actor desempeñó las labores en los términos del artículo 22 del C.S.T.; que nunca se le pagaron prestaciones sociales; que la CLÍNICA le asignaba al actor cuadros de turnos sin que nunca se presentara queja sobre sus actividades; que devengaba un promedio de 25 millones de pesos mensuales; que se presentó solicitud de arreglo directo en Mayo 21 de 2010 sin respuesta.

3. **Decisiones en instancia.** La judicatura negó el derecho en ambas instancias (Juez 1 Laboral de Neiva y Tribunal Superior de Cali Sala de Descongestión).
4. **Casación.** La parte actora acudió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema a través del recurso extraordinario de casación y en esta instancia la Corte consideró que había razón en los argumentos de la demanda presentada ya que el Tribunal se había equivocado en la sentencia de segunda instancia. Por ello, CASÓ la sentencia, declaró la existencia de una "relación de trabajo subordinada" y condenó al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre ellas y primas de servicios), descansos remunerados (vacaciones) y aportes a la seguridad social.
5. **Materia que genera tutela I.** Con relación a la indemnización o sanción moratoria, consideró que no se había demostrado la mala fe del empleador y por ello ordenó la indexación de los valores reconocidos. Es decir, contrario al criterio adoctrinado por la Sala de Casación Laboral, señaló que debía desvirtuarse la presunción de buena fe que cobijaba al empleador, desconociendo que el patrono debía haber arrimado prueba de que su obrar no pretendió burlar los derechos del trabajador demandante.
6. **Materia que genera tutela II.** La Sala Laboral de la Corte dijo que no se había demostrado la mala fe de la CLÍNICA UROS S.A. apoyado en dos hechos: i) que el trabajador fue quien puso fin al vínculo; y ii) que el empleador pagó unos "honorarios médicos" adeudados mediante depósitos judiciales, concluyendo la Sala de Descongestión Laboral No. 4:
 

*"Así pues, la presunción de buena fe no fue desvirtuada, puesto que no se demostró la intención del empleador dirigida a desconocer los derechos laborales mediante la utilización de la contratación civil. Cosa distinta es que el demandado no hubiera demostrado la autonomía en la actividad de su contratista, que configuró la presunción del artículo 24 ya referido."*
7. **Disidencia.** La decisión de instancia dictada por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 no fue unánime pues el Honorable Magistrado Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez no compartió la absolución por la sanción moratoria al considerar que la sociedad demandada no tuvo comportamiento apegado a la buena fe.
8. **Defecto I.** Con claridad meridiana, lo dicho en la sentencia de la Sala de Descongestión Laboral dibuja la violación a los derechos fundamentales de mi poderdante al cambiar el sentido de la jurisprudencia sobre la manera como debe aplicarse la buena fe en asuntos donde el empleador es condenado por no pagar, a la terminación del contrato, los conceptos de ley. Muy seguramente, fue esa la razón por la cual un Magistrado no compartió la decisión mayoritaria que absolvió de la moratoria (a la fecha de presentación de este escrito no se conocía el contenido del salvamento de voto).
9. **Defecto II.** La mayoría de la Sala de Descongestión Laboral No. 4 exigió a la parte demandante que desvirtuara la presunción de buena fe para que procediera la sanción moratoria del artículo 65 C.S.T. y, además, consideró que la renuncia del trabajador demandante unido al pago de honorarios

demostraban la buena fe de la empleadora, criterio totalmente equivocado que desconoce la pacífica jurisprudencia sobre el asunto, materializando defectos que generan la procedencia de la tutela como se explica adelante.

## **II. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN.**

Ante la Justicia Ordinaria Laboral se tramitó Proceso Ordinario de Primera Instancia, con las siguientes características:

### **A. PARTES.**

**Demandante:** RAIMUNDO MALDONADO ANGULO.

**Demandado:** CLÍNICA UROS S.A.

**Radicado:** 41 001 31 05 001 2010 01010 00.

### **B. CRONOLOGÍA PROCESAL.**

1. Mediante sentencia de abril 17 de 2012 se absolvió a la demandada de lo pedido.
2. En febrero 28 de 2014 el Tribunal Superior de Cali (Descongestión) resolvió el recurso de apelación interpuesto CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.
3. Mediante sentencia de octubre 14 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Descongestión No. 4), notificada en edicto fijado en diciembre 15 de 2020, resolvió la demanda que sustenta el recurso de casación laboral decidiendo CASAR la sentencia del Tribunal de Cali.
4. El doctor Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez anunció salvamento de voto parcial sobre la decisión de instancia al no haberse concedido la indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T.
5. Desde enero 14 de 2021 el proceso se encuentra a despacho para que se expida el salvamento anterior.

### **C. ARGUMENTOS DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL.**

Como ya se indicó, en sentencia de octubre 14 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Descongestión No. 4), notificada en edicto fijado en diciembre 15 de 2020, resolvió CASAR la sentencia del ad quem; en sede de instancia, reconoció la existencia de una verdadera relación laboral, condenó a las prestaciones sociales, descansos y aportes a la seguridad social en pensiones cuantificando su valor; respecto a la sanción moratoria indicó que, como la parte demandante no había desvirtuado la presunción de buena fe, no se podía acceder a ella.

## **III. ACCIÓN Y OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA.**

1. Ante la Justicia Ordinaria Laboral se tramitó la demanda con las características atrás resumidas.
2. La providencia dictada por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 4), mediante la cual resolvió la demanda de casación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, incurre en vía de hecho al configurar las causales establecidas por la jurisprudencia para catalogarla como tal.
3. Específicamente la sentencia incurre en defecto orgánico al variar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la manera como debe analizarse la procedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.; defecto sustantivo al

desconocer la regla jurídica dictada por las Altas Cortes (Suprema de Justicia y Constitucional) sobre la indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T.; desconocimiento del precedente, en armonía con los defectos anteriores, la Sala de Descongestión ha desconocido el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto señalado y violación directa de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad (violación a los principios de favorabilidad y no regresividad en materia laboral), como más adelante se demostrará.

### **III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Ha sido abundante la jurisprudencia nacional en establecer la procedencia excepcional de la tutela en contra de las providencias judiciales que han incurrido en una vía de hecho.

En efecto, y con la finalidad de no convertir la tutela en una instancia más de los procesos, las altas cortes, especialmente en cabeza de la Honorable Corte Constitucional, han elaborado el test para la procedencia de la tutela. Así, se han determinado básicamente unos requisitos generales y mínimos para el estudio de la acción y unas causales específicas de procedencia de la tutela.

Se procede entonces a detallar las exigencias y el cumplimiento de cada una de ellas en el presente caso, apoyados en las sentencias SU-769 de Octubre de 2014, SU 230 de Abril de 2015 y T-514 de Agosto de 2015.

<b>REQUISITO EXIGIDO</b>	<b>CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO</b>
<b>1.</b> Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública	Se cumple con el requisito, toda vez que con la actuación judicial se violentan sendos derechos de carácter constitucional, especialmente los de tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, orden social justo, debido proceso, la dignidad humana y el derecho al trabajo.  La relevancia constitucional del caso se define a partir del respeto a la jerarquía funcional y al criterio del órgano de cierre en cada jurisdicción que debe acatarse a nivel jurisdiccional.
<b>2.</b> Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.	Se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios.
<b>3.</b> Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.	Se interpone la tutela dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la sentencia dictada por la Corte Suprema, cumpliendo con el requisito pacíficamente aceptado en la jurisprudencia de las altas cortes. <b><u>Importante advertir que el salvamento de voto anunciado en la sentencia no se ha dictado y que</u></b>

	<b><u>el edicto que notificó la sentencia se fijó en diciembre 15 de 2020.</u></b>
<b>4.</b> Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor.	La presente acción no se encamina por una irregularidad procesal por lo tanto no es exigible este requisito en este particular caso.
<b>5.</b> Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial.	Se identifican los hechos que generan la vulneración y todos fueron cuestionados al interior del proceso, específicamente al formularse demanda de casación.
<b>6.</b> Que el fallo censurado no sea de tutela	No se trata de una acción de tutela. Se ataca pues la providencia que puso fin al proceso ordinario al resolver el recurso de casación laboral.

Una vez acreditados todos los requisitos generales y mínimos para la procedencia del estudio de la tutela en contra de la providencia. Es menester pasar a establecer las causales específicas de procedencia de la acción de tutela y su respectiva configuración.

#### **IV. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Igualmente ha sido copiosa y pacífica la jurisprudencia nacional en cuanto a las causales exigidas para la procedencia de la acción de tutela y que basta la configuración de una de ellas para que la decisión cuestionada se torne en una vía de hecho y por lo tanto se proceda a su revisión.

<b>CAUSAL</b>	<b>CONFIGURACIÓN</b>
<b>1. Defecto orgánico</b> por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial	<b>Se configura.</b> Según lo establecido por la Ley Estatutaria 1781 de 2016 las Salas de Descongestión Laboral NO PUEDEN desconocer la jurisprudencia de la Sala Permanente de Casación Laboral, asunto que no se respetó al exigir a mi poderdante la prueba de la mala fe del empleador demandado en el proceso ordinario laboral.
<b>2. Defecto sustantivo,</b> se presenta cuando: <i>(i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias.</i>	<b>Se configura.</b> La sentencia dictada por la Sala de Descongestión Laboral desconoce el alcance fijado por la Corte Constitucional para derechos como el acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, orden social justo, debido proceso y derecho al trabajo en condiciones dignas al no acceder a la indemnización moratoria a pesar de haber encontrado acreditada la violación del empleador demandado de las normas laborales al disfrazar una verdadera relación laboral mediante contratos de prestación de servicios.

<p><b>3. Defecto procedimental</b>, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto</p>	<p>No hay inconformidad respecto esta causal puesto que el trámite procedimental dado es el acorde a las normas procesales que regulaban el asunto.</p>
<p><b>4. Defecto fáctico</b>, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso</p>	<p><b>Se configura.</b> Distribuir la carga probatoria de manera incorrecta y valorar la prueba recaudada de forma contraria a lo que se extrae de su contenido materializa el defecto.</p>
<p><b>5. Error inducido</b>, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño <i>iusfundamental</i> como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia.</p>	<p><b>No hay inconformidad</b> toda vez que no hubo ocultamiento de elementos esenciales para la decisión.</p>
<p><b>6. Decisión sin motivación</b>, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o <i>ratio decidendi</i>, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas</p>	<p><b>No hay inconformidad.</b> Las providencias fueron motivadas en cuanto a que la parte considerativa concuerda con la resolutive. Aspecto diferente a la calidad de la motivación que no es esta la causal para denotar la inconformidad.</p>
<p><b>7. Desconocimiento del precedente constitucional</b>, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente</p>	<p><b>Se configura.</b> La Corte Constitucional ha seguido el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre la forma como debe tratarse la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. La Sala de Descongestión se apartó del anterior criterio SIN UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA.</p>
<p><b>8. Violación directa de la Constitución</b>, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso</p>	<p><b>Se configura.</b> La Corte Constitucional ha seguido el criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre la forma como debe tratarse la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. La Sala de Descongestión se apartó del anterior criterio SIN UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA.</p>

## 1. SUSTENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI PODERDANTE.

La sentencia que resolvió el recurso encontró probados los cargos en casación, concluyendo:

*"Así pues, por vía de la valoración de la prueba documental ya reseñada, queda demostrada la prestación personal del servicio, por parte del señor Maldonado Angulo a favor de la Clínica Uros, de modo que hay lugar a la aplicación de la presunción contenida por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Así las cosas, los cargos prosperan."*

Como Tribunal de instancia, decretó la existencia de una relación laboral entre julio de 2008 y abril de 2010, liquidando el valor de los conceptos laborales causados.

Sobre la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., razonó así la Corte:

**"4. Sanción moratoria prevista por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**

*Sobre el particular, la Sala considera oportuno señalar que la sanción no procede automáticamente, sino que **está condicionada a la demostración de una conducta patronal en la que la mala fe sea manifiesta**, y por eso, es necesario que se efectúe un análisis con base en las pruebas, que desvirtúe la presunción del artículo 83 constitucional (CSJ SL 13 abril 2005, radicación 24397; CSJ SL 8 mayo 2012, radicación 39186; CSJ SL665-2013; CSJ SL8216-2016; CSJ SL6621-2017; CSJ SL1166-2018; CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).*

*Analizadas las pruebas, se encuentra que, si bien se configuró la presunción esatablecida (sic) por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no se acreditó que la Clínica hubiese obrado de mala fe en la suscripción y ejecución de los contratos de prestación de servicios**, al punto que la extinción de la relación contractual tuvo lugar por la manifestación de voluntad del señor Maldonado Angulo (f.º 61 del expediente). (Resaltado con intención).*

Luego de indicar que el empleador demandado había consignado el valor de unos honorarios adeudados a mi poderdante, concluyó que **"la presunción de buena fe no fue desvirtuada"**, puesto que no se demostró la intención del empleador dirigida a desconocer los derechos laborales mediante la utilización de la contratación civil".

De los apartes resaltados se evidencia que la Sala de Descongestión Laboral exigió a la parte demandante la prueba de la mala fe del empleador CLÍNICA UROS al disfrazar una relación laboral con un contrato de prestación de servicios cuando lo correcto, siguiendo el pacífico criterio de la Sala de Casación Laboral, era exigir esa carga probatoria al empleador pues sólo es posible desprenderse de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. si el empleador acredita que nunca tuvo la intención de defraudar los intereses del trabajador.

Esa exigencia probatoria a la parte que no le correspondía es lo que configura el defecto que genera la vía de hecho cuya protección se pide, siendo este el primer momento en el cual la Sala de Descongestión Laboral incurre en el defecto o vía de hecho.

El segundo momento o episodio en el cual la sentencia materializa una vía de hecho se produce cuando, equivocadamente, concluye que la prueba recaudada permite deducir la buena fe del empleador demandado en el proceso ordinario. Esa caprichosa valoración probatoria condujo a hacerle decir a la prueba lo que no se extraía de su contenido.

**¿Cuál es el criterio de la Sala Permanente de Casación Laboral sobre la carga de la prueba en la aplicación del artículo 65 del C.S.T.?**

En sentencia SL539-2020, Radicación 79.771 de febrero 12 de 2020, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la Sala de Casación Laboral resumió su criterio sobre el asunto, diciendo:

**"Vale recordar que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala es el empleador quien tiene la carga de probar, de manera suficiente y convincente, las razones por las cuales se sustrajo de su obligación de pago de las acreencias laborales.**

***Aunque una lectura desprevenida de esta regla de la carga de la prueba llevaría a pensar que en la práctica implica una presunción de mala fe, al obligarse al empleador a probar lo contrario, esto es, la buena fe, tal comprensión es incorrecta frente a la regla jurisprudencial que desde hace décadas viene empleando la Corte. En efecto, la justificación de que el empleador tenga esta carga probatoria obedece a lo siguiente:***

*Es un postulado inmerso en los contratos de trabajo que estos deben ejecutarse de buena fe, lo que implica que tanto el empleador como el trabajador deben cumplir fielmente sus obligaciones y deberes recíprocos. Dentro de estos deberes se encuentran, de manera especial, el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones y prestaciones a los trabajadores, obligación que, recuérdese, es la principal del empresario, como lo es para el trabajador la prestación del servicio.*

*Por tanto, cuando el empleador incumple este deber principal, con ello resiente la buena fe contractual al privar al trabajador de los derechos laborales que por ley, convención o contrato le corresponden. **Por ello, lo lógico es que él, en su condición de deudor moroso, demuestre que a pesar de haber incumplido su obligación prestacional, siempre obró ceñido a la buena fe o, dicho de otro modo, tuvo razones poderosas y creíbles para sustraerse de su pago.**"* (Hé resaltado).

Es evidente que el criterio de la Sala Permanente de Casación Laboral señala que el empleador demandado es quien debe demostrar que obró de buena fe al sustraerse a sus obligaciones laborales, lo que desconoció la Sala de Descongestión Laboral, rebelándose contra ese pacífico criterio y, a su vez, contra lo señalado en el inciso 2 del párrafo único del artículo 2 de la Ley 1781 de 2016. Fíjese que ese criterio lo tiene la Sala de Casación Laboral desde décadas atrás, incluso, en las sentencias que cita la Sala de Descongestión para sustentar su tesis.

Importa advertir que la sentencia que se acaba de citar explica el por qué no puede entenderse que la distribución de la carga probatoria en estos asuntos desconoce lo establecido en el artículo 83 de la Carta Política, asunto que también pasó por alto la Sala de Descongestión Laboral.

Queda demostrado entonces el error en la sentencia que se impugna en tutela al haber exigido al trabajador demandante la prueba de la mala fe del empleador cuando era carga del empleador CLÍNICA UROS S.A.

**¿Se demostró la buena fe del empleador CLÍNICA UROS S.A. en el proceso ordinario laboral?**

Como ya se dijo, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia cometió dos errores al expedir la sentencia que se ataca en tutela. El primero, se acaba de explicar; el segundo, al concluir que había elementos de juicio para concluir que no tuvo interés de defraudar al trabajador.



La sentencia llegó a esa conclusión a partir de dos elementos de juicio: i) que el trabajador demandante renunció y, ii) que el empleador demandado reconoció unos honorarios adeudados cuyo pago realizó mediante título judicial.

La valoración de esos medios documentales escapa a la libre formación del convencimiento y sana crítica de que trata el artículo 61 del C.P.T.S.S. y deviene en caprichosa y arbitraria.

La terminación del vínculo laboral por iniciativa de mi poderdante NO INDICA O DEMUESTRA que el empleador haya obrado de buena fe al haber encubierto una relación laboral con una civil. No es medio siquiera indiciario de ello. Pueden ser muchas las hipótesis que surgen sobre las razones por las cuales se presenta la renuncia a una relación contractual cuando ello no se especifica en la comunicación que informa la terminación; una de ellas podría ser el sistemático incumplimiento del empleador en sus obligaciones laborales; otra, el no pago de la retribución periódica pactada y que sólo se materializó en fecha posterior a la finalización del vínculo. Para el caso del señor RAIMUNDO, desde los hechos de la demanda se indicó que la causa de la renuncia fue el incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones pactadas.

En todo caso, bajo las reglas de la sana crítica, lo único que puede extraerse de la comunicación de renuncia es el deseo de mi poderdante de dejar de prestar servicios personales a la CLÍNICA UROS S.A., por causas imputables a esta. Lo demás son especulaciones que no pueden servir para sustentar la buena fe del empleador.

Lo depósitos judiciales mediante los cuales el empleador pagó la retribución causada durante algunos periodos y no pagada oportunamente NO PUEDEN SER PRUEBA DE SU BUENA FE. Objetivamente, demuestran todo lo contrario: Ni siquiera durante la ejecución del simulado contrato el empleador honró lo pactado allí; desconoció o burló los derechos de mi poderdante durante TODA la vigencia del vínculo.

Es evidente el defecto fáctico al hacerle decir a estos medios probatorios algo contrario a lo que se extraía de su contenido, asunto que fue definitivo a la hora de decidir la procedencia de la sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T.

No puede justificarse la vinculación civil de un médico anesthesiólogo cuando es sometido a subordinación continuada y específica.

En conclusión:

- Era al empleador demandado en el proceso ordinario laboral a quien le correspondía demostrar que su obrar estuvo ajustado a la buena fe.
- La carta de renuncia presentada por el trabajador demandante y la constancia de pago de los honorarios causados y adeudados por el empleador demandado no son prueba de la buena fe sino, por el contrario, de un obrar torticero y defraudatorio al desconocer los compromisos pactados.
- EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL NO HAY MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EXCULPAR AL EMPLEADOR DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

## **2. TRASCENDENCIA DE LOS DEFECTOS FÁCTICOS EN LA DECISIÓN.**

Reiterando lo ya indicado, esos defectos son:

- **Resolver sin competencia.** El empleador es quien debe demostrar en juicio las razones que acrediten su buena fe al no haber pagado los derechos laborales que le correspondían al trabajador demandante. La Sala de Descongestión Laboral desconoció la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral sobre la procedencia de la sanción del artículo 65 del C.S.T.,

resolviendo en contra de ella, lo que desconoce la prohibición establecida en la Ley 1781 de 2016.

- **Desconocer jurisprudencia sobre derechos fundamentales.** La Corte Constitucional tiene señalado que no existe justificación para que los empleadores se sustraigan al pago de los derechos laborales pues se vulneran los derechos fundamentales de los trabajadores.
- **Desconocer jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.** La sentencia siguió parámetros contrarios a los definidos por la jurisprudencia del órgano de cierre de la justicia ordinaria.
- **Defecto fáctico por valoración indebida de la prueba.** Se le hizo decir a la prueba lo que no se extraía de su contenido. NO hay prueba en el expediente de que el empleador haya obrado de buena fe al disfrazar un contrato laboral con uno civil.

La causación de esos defectos permite que por vía de tutela se proceda a la protección de los derechos fundamentales cuya violación o amenaza se produce al expedirse la sentencia de reemplazo dentro del recurso extraordinario de casación laboral en el proceso ordinario instaurado por mi poderdante contra la CLÍNICA UROS S.A.

La trascendencia constitucional del asunto se define a partir del impacto que sobre los derechos fundamentales de mi poderdante tiene la absolución por la sanción moratoria cuando fue maltratado durante la vigencia del vínculo contractual con la mencionada entidad prestadora de los servicios de salud.

Desde el preámbulo y el artículo 1 de la Constitución se define a Colombia como Estado Social de Derecho donde se asegura el trabajo y la justicia bajo la garantía de un orden social justo, que tiene como valor fundante el respeto al trabajo y a la dignidad humana.

El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas se materializa a partir de la correcta impartición de justicia por parte del aparato judicial, máxime en asuntos de la trascendencia y sensibilidad social como lo es el derecho laboral.

Por ello, el imperio de la ley al que se someten los jueces debe garantizar el debido proceso a la hora de resolver los pleitos; debido proceso que se enmarca en la correcta aplicación de las reglas probatorias y en la valoración acertada del material que se recaude para llevar convencimiento. El respeto y correcta aplicación de estas reglas permite afirmar la garantía a la tutela judicial efectiva pues no basta que se permita acceder a la administración de justicia si la decisión no está respaldada por el cumplimiento de todas las garantías vigentes.

Según el material recopilado, la única conclusión probatoria posible era la inexistencia de razones válidas que permitieran absolver al empleador de la sanción por mora contenida en el artículo 65 del C.S.T.

Ante el panorama planteado, no hay duda que la providencia dictada por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en vía de hecho que exige la intervención de tutela para proteger los derechos fundamentales de mi poderdante en los términos que se indican más adelante.

## **V. CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto, se ha demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia debiendo activarse el mecanismo de protección en los términos que se solicitan en este escrito.

## **VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.**

Sin perjuicio de que se demuestre o considere que se ha vulnerado algún otro derecho, considero que la sentencia vulnera los siguientes derechos fundamentales: Orden social justo, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y la dignidad humana.

## **VII. PETICIÓN DE TUTELA.**

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito que de manera inmediata se proceda al amparo de los derechos fundamentales violentados, declarando y ordenando lo siguiente, o lo que se considere para conjurar la violación o amenaza:

- 1.** Que la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia incurrió en vía de hecho y, por tanto, debe dejarse sin efecto la providencia de octubre 14 de 2020 en la parte de la sentencia de instancia que absolvió de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- 2.** Que se ordene a esa entidad, dictar nueva Providencia donde en sede de instancia se condene a la sanción del artículo 65 del C.S.T. al empleador demandado.

## **VIII. MEDIOS PROBATORIOS.**

Copia de la sentencia de la Sala de Casación Laboral.  
 Edicto que notificó la sentencia.  
 Copia del expediente.  
 Pantallazo sobre el estado del proceso.  
 Poder.

## **IX. COMPETENCIA.**

De acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno de la Corte, es competente esa Sala de Casación.

## **X. AUTOR DE LA AMENAZA O AGRAVIO.**

El autor de la violación es la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia.

## **XI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN.**

Cualquier notificación la recibo en la Calle 48 D No. 65 A 19 de Medellín. PBX. 260 44 44. E mail [frealpego@hotmail.com](mailto:frealpego@hotmail.com)

Los Tutelados en la Secretaría de la H. Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Palacio de Justicia, Calle 73 No. 10-83, Torre D, pisos 2 al 6, de Bogotá. E mail [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

CLÍNICA UROS S.A.: Carrera 6 No. 16-35 de Neiva. E mail [direccion.administrativa@clinicauros.com](mailto:direccion.administrativa@clinicauros.com)

## **XII. MANIFESTACION JURAMENTADA.**

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos ni derechos.

ANEXOS, documentos anunciados y copia del escrito de tutela para el traslado.

Atte.,



**FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ**

T.P. 97.371 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. 71.717.949 de Medellín.